

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **014** de febrero 3 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

Auto No. **0202**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00530-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Cuantía **MENOR**
Demandante **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. No. 890.059.718-5**
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado **Sociedad AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5**
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado **KELLY BANESA LASSO CARDONA con C.C. 1.130.670.421**
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.059.718-5 en contra de **KELLY BANESA LASSO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.670.421**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.059.718-5 en contra de **KELLY BANESA LASSO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.670.421**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

PAGARÉ No. 90000122600

1. Por concepto de cuota de fecha **30/08/2022** por el valor de capital **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS UNIDADES CON CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN DIEZMILESIMAS (262.40651) UVR**, equivalente en pesos a **OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$83,679) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A.**, por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO UNIDADES CON TRES MIL TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (748.3034) UVR**, equivalente en pesos a **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$238,627) M/CTE**; causados del **31/07/2022** al **30/08/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **31/08/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
2. Por concepto de cuota de fecha **30/09/2022** por el valor de capital **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES UNIDADES CON CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (263.47558) UVR**, equivalente en pesos a **OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$84,020) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A.**, por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE UNIDADES CON DOS MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (747.2343) UVR**, equivalente en pesos a **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$238,286) M/CTE**; causados del **31/08/2022** al **30/09/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **31/09/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la suma **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS UNIDADES CON TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA DIEZMILESIMAS (183.146,3470) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$58.487.768)**, liquidado con el valor de la UVR del día 26 de octubre de 2022 .
 - a. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

PAGARÉ No. 7410088557

- a) Por la suma **CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.083.199) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **23 DE MARZO DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015

- a) Por la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.466.195) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **04 DE ENERO DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la **Sociedad AECSA S.A.** con NIt. 830.059.718-5, como endosataria al cobro de la entidad demandante, y tener a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como adscrita a la Sociedad AECSA S.A.,

SEXTO: ADVERTIR a la **Sociedad AECSA S.A.** con NIt. 830.059.718-5, y a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-227568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en la calle 12 B No. 42 Oeste-154, casa 1 A Manzana E5 "Manzanares de ciudad del Valle" del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab37cddf591d5f303b25afaa47816503719d63290eaaf4fff75ce83c06444ef**

Documento generado en 01/02/2023 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>